



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00647-00.

De acuerdo con lo reglado por los num. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda promovida por la INMOBILIARIA BIENES, OFERTAS E INVERSIONES LTDA., contra LEIDY BIBIANA BERNAL RUÍZ, por los siguientes defectos:

1. Jamás se acreditó la remisión del escrito postulativo y de los anexos con destino a la rogada, en los términos estatuidos por el inc. 4º, art. 6º, Ley 2213 de 13 de junio hogaño.
2. Nunca se proporcionaron las direcciones física y digital de noticiamiento de quien funge como representante legal del ente convocante (ord. 10º, art. 82 del Compendio Ritual Vigente).
3. Se persigue al tiempo la cláusula penal y los intereses moratorios, a pesar de que aquella figura castiga el incumplimiento y el retardo; circunstancia que impone la exclusión de uno de los referidos rubros.
4. La dirección electrónica del ente pretensor de ninguna forma coincide con la reportada en el pertinente soporte formal.
5. Es pertinente esclarecer, con miras a garantizar el derecho de defensa de la contraparte y los alcances fácticos de la litis, los motivos por los cuales se prorrogó el contrato de arrendamiento, para los períodos de noviembre y diciembre de 2019, a pesar de configurarse el incumplimiento de la accionada; proceder aquel que se contrapone y desconoce lo pactado en la estipulación 5ª del acuerdo en estudio, sobre la posibilidad de mantener en vigor dicho negocio, siempre que se hallaran materializadas las prestaciones de cada uno de los involucrados.
6. Han de exponerse con diaphanidad y precisión los cálculos desarrollados, a fin de fijar las sumas cuyo desembolso se procura. Esto, con miras a lograr precisión y claridad tanto en los sucesos materia de estudio como en los pedimentos y tornando efectiva la prerrogativa de contradicción del extremo pasivo de la litis.
7. La ubicación del inmueble rentado, expuesta en el libelo genitor, en lo absoluto concuerda con la señalada en el convenio aportado a las sumarias.



Debe esclarecerse esa inconsistencia.

En consecuencia, se otorgará a la colectividad peticionaria el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se rechace el libelo de introducción.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el escrito genitor por las falencias expuestas con antelación.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la agremiación postulante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar, como personera judicial de la entidad suplicante y según las tareas conferidas, a la togada MARIANA EUGENIA VELASCO BERDUGO, identificada con C.C. No. 41.936.451 y T.P. No. 196.224 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 2 DE NOVIEMBRE DE  
2022 SECRETARÍA.

Firmado Por:  
Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 548d283890ac77d8bc3be9e9bd2804850f18f7b940c91bada54788e942b56cf2

Documento generado en 31/10/2022 05:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>